



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0251
ACCIONANTE: LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO
ACCIONADO: COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO**, contra **COLSUBSIDIO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO interponen acción de tutela, manifestando que el día 29 de junio de 2021 presentó derecho de petición ante la accionada donde solicitó le respondieran algunas solicitudes hechas de forma clara y puntual competentes a esa entidad.

Señala que a pesar de haber transcurrido más del término consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo modificado por la ley 1755 de 2015 la entidad accionada no ha suministrado respuesta alguna de fondo al derecho de petición presentado.

Considera que la omisión, vulnera el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, solicitan se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada resolver en forma clara y precisa, así como congruente y a fondo, las solicitudes de la petición incoada.

El accionante remite correo electrónico el día 28 de octubre del presente año al despacho en el que manifiesta que la accionada le envió un documento mediante el cual pretende dar respuesta a la petición, pero al revisar el contenido observa que, la accionada copió y pegó en cada una de las preguntas la respuesta de *"No es posible brindar respuesta a esta inquietud, ya que rige actualmente un contrato de confidencialidad con la EPS, por lo que no es posible aportar la información requerida"* considerando que la contestación es completamente inválida, falta de fundamento y fuera de contexto del cuestionario realizado, reiterando nuevamente su solicitud.

Como pruebas aportó:

- Derecho de petición.
- Envío del correo electrónico de envió de la petición
- Respuesta al derecho de petición de fecha 28 de octubre de 2021

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, por intermedio del doctor DAVID ESTEBAN VALLEJO CABRERA, en calidad de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0251
ACCIONANTE: LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO
ACCIONADO: COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: Petición.

Apoderado, informó que el accionante presentó derecho de petición ante Colsubsidio solicitando información respecto de si se cuenta con la capacidad o si se dispone de los dispositivos y tecnologías en salud necesarias para inscribir, habilitar y prestar servicios en la especialidad de ortopedia y mediante comunicación de fecha 28 de octubre de 2021 brindó una respuesta de fondo, clara y completa, acreditando el cumplimiento del núcleo fundamental del derecho de petición, la cual le fue notificada al correo indicado para notificaciones en la petición y acción de tutela.

Indica que el caso, los motivos que impulsaron al accionante a instaurar la Acción de Tutela han sido superados, y por tanto no existe riesgo o amenaza que pretenda violentarle algún derecho fundamental, para lo cual refiere como antecedentes las sentencias T-519 de 1992 y T-494 de 1993.

Solicitando se declare improcedente la acción de tutela, puesto que se configuro una carencia total de objeto tutelado.

Anexa: correo electrónico donde remite la respuesta y respuesta al derecho de petición de fecha 28 de octubre de 2021

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0251
ACCIONANTE: LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO
ACCIONADO: COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: Petición.

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a **COLSUBSIDIO**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de la **COLSUBSIDIO**, al no dar respuesta a las solicitudes de fecha 29 de junio de 2021 vulnera el derecho fundamental del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño




Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0251
ACCIONANTE: LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO
ACCIONADO: COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: Petición.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud de fecha 28 de junio del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación. Posteriormente informa su inconformismo ante la contestación brindada por la accionada.

En ejercicio de su derecho a la defensa, la demandada informó haber dado respuesta de fondo a la petición a través de comunicación de fecha 28 de octubre del presente año, envió correo electrónico al accionante, recibido que fue confirmado por el accionante al poner en conocimiento del Juzgado sobre ello y sus inconformidades.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 28 de octubre de 2021, en relación con la petición de fecha 28 de junio de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la certificación requerida por la accionante, la cual fue notificada al accionante a través del correo electrónico, como se evidencia de las imágenes adjuntas a continuación:



Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

Señor
LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO
ASOCIACION.ASUCADERA@GMAIL.COM
Bogotá, D.C

Asunto: Derecho de Petición

Respetado señor Mogollón:

Cordial saludo. Recibimos su comunicación mediante el cual nos solicita respuesta al derecho de petición

- Solicito se sirva informar si ustedes permiten el fraccionamiento de la integralidad del servicio por parte de alguna EPS mediante el suministro de material de osteosíntesis por parte de alguna EPS Y si es así, ¿De cuál (es) EPS?
Respuesta: No es posible brindar respuesta a esta inquietud, ya que rige actualmente un contrato de confidencialidad con la EPS, por lo que no es posible aportar la información requerida.
- ¿Permiten ustedes la interrupción del servicio integral y la separación de la atención integral por parte de la EPS con la cesión de los procesos de gestión de los dispositivos médicos requeridos para cirugías ortopédicas?
Respuesta: No es posible brindar respuesta a esta inquietud, ya que rige actualmente un contrato de confidencialidad con la EPS, por lo que no es posible aportar la información requerida.
- ¿Cuentan ustedes con la capacidad, cuentan o disponen de los dispositivos y tecnologías en salud necesarias para inscribir, habilitar y prestar servicios en la especialidad de ortopedia?
Respuesta: la IPS tiene habilitado el servicio de ortopedia y dispone del recurso técnico científico para la prestación de este servicio.
- ¿Cuáles son los motivos por los cuales ustedes permiten la cesión de responsabilidades propias como prestadores de servicios de salud?
Respuesta: No es posible brindar respuesta a esta inquietud, ya que rige actualmente un contrato de confidencialidad con la EPS, por lo que no es posible aportar la información requerida.
- ¿Amablemente solicito informar el motivo por el cual ustedes no permiten la colocación de los dispositivos médicos necesarios para las cirugías de ortopedia y material de osteosíntesis por parte de las EPS?
Respuesta: No es posible brindar respuesta a esta inquietud, ya que rige actualmente un contrato de confidencialidad con la EPS, por lo que no es posible aportar la información requerida.
- Solicitamos amablemente los argumentos normativos para no admitir y no permitir que las EPS gestionen la entrega de todos los dispositivos médicos necesarios para cirugías ortopédicas.
Respuesta: No es posible brindar respuesta a esta inquietud, ya que rige actualmente un contrato de confidencialidad con la EPS, por lo que no es posible aportar la información requerida.

VIGILADO SuperSubsidio

Audioservicios Colsubsidio: 745 7900 Bogotá, D.C. www.colsubsidio.com



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0251
ACCIONANTE: LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO
ACCIONADO: COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: Petición.



En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha el 28 de octubre hogaño y se notificó el jueves 28/10/2021 a las 10:45 horas, a la dirección de correo electrónico aportado por el apoderado asociacion.asucadera@gmail.com. en la petición y en la acción de tutela.

Del caso en estudio se tiene que pese a la negativa en el mismo sentido en la contestación a los interrogantes planteados, se justifica en la reserva que debe tener derivado del contrato de confidencialidad que ostenta la EPS frente a la información que se le pide.

En punto de la inconformidad planteada por el accionante, para que no se dé por cumplida la respuesta dada por la accionada y se le ampare el derecho fundamental de petición, se debe precisar al actor, que no basta exigir una respuesta, sino que se debe evaluar la naturaleza de la entidad requerida y que conserva la información peticionada, la relación que ostente el peticionario ante la accionada, y la existencia de otros medios de defensa para recabar en la información que no han sido agotados, los cuales no pueden ser suplidos por la vía constitucional.

Se dilucida que la petición fue dirigida a la entidad COLSUBSIDIO, quien como particular se rige por el derecho privado, pero es una institución que presta un servicio público, y por tanto, las peticiones que se dirigen a ese tipo de instituciones es viable pregonar la reserva de la información conforme lo establezca la Constitución y la Ley.

Según el artículo 23 de la Constitución Política y en el desarrollo jurisprudencial, entre ellas, la Sentencia SU-166 de 1999, que amplió la procedencia





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0251
ACCIONANTE: LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO
ACCIONADO: COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: Petición.

de la acción de tutela contra particulares u organizaciones privadas, señaló que frente a éstas últimas era limitado, quedando regulado en la Ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho de petición, en su artículo 33, el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Siendo entonces, aplicable el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, el cual según el estudio de constitucionalidad, en Sentencia C-951 de 2014, expuso los siguientes motivos:

“El numeral 6 del artículo 24 remite a conceptos establecidos en prácticas comerciales e industriales, los cuales en la definición de secreto empresarial prevista por la Decisión 486 de 14 de septiembre de la Comunidad Andina de Naciones, aplicable en Colombia, en estos términos:

*“Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial **cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea**, que pueda usarse en alguna actividad productiva, **industrial o comercial**, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:*

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;*
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios” (negrilla y cursiva ausentes en texto original)

Como se advierte, el fundamento de la reserva consagrada en el numeral 6 radica en que las hipótesis previstas aluden a información vital para cualquier empresa o comerciante, en tanto manifestaciones de saberes cuya reserva representa protección de su actividad económica o industrial, especialmente, en relación con posibles competidores. Se trata de una garantía del derecho a la libre competencia económica consagrado en el artículo 333 de la Constitución, en la medida en que el secreto comercial e industrial configura una de las concreciones de la libertad económica y a la libre empresa reconocidas por la Carta Política.

Al ser este el concepto enunciado en el numeral 6 del artículo 24, encuentra la Sala un fundamento suficiente para que el mismo se consagre como una de las excepciones a la regla general de acceso a la información pública, pues, como se observa, su reserva tiene como propósito brindar mecanismos para la protección de derechos constitucionales como la libre iniciativa privada, así como la libre actividad y competencia económicas (art. 333 CP). La Corte coincide con el concepto fiscal, en cuanto permitir la divulgación de los secretos comerciales e industriales, desconocería un aspecto esencial de la garantía efectiva a estas libertades constitucionales, al beneficiar sin justificación legítima a los competidores, con una información que no les es propia.

Una reserva muy similar, se prevé en el literal c) del artículo 18 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014, que restringe el acceso a la denominada como información pública clasificada, el cual puede ser denegado mediante decisión motivada, cuando pudiere causar un daño, entre otros derechos, a los secretos comerciales e industriales. Esta disposición fue declarada exequible



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0251
ACCIONANTE: LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO
ACCIONADO: COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: Petición.

en la Sentencia C-274 de 2013, por cuanto la Corte consideró que tal limitación resulta razonable a la luz de los parámetros de constitucionalidad establecidos por la jurisprudencia, toda vez que protege un interés constitucional imperioso y la restricción de acceso a esta información ha sido considerada razonable y proporcionada, por el daño que puede causar a la intimidad y a los derechos económicos de los ciudadanos.³ En todo caso, la Corporación aclaró, que este tipo de restricciones tienen una duración limitada, fijada en las normas que protegen esta información, por lo que no les sería aplicable la excepción de reserva ilimitada en el tiempo a que hace referencia el parágrafo del artículo 18, como quiera que ello contraría el principio según el cual, tales restricciones deben tener una duración razonable.

Las mismas consideraciones pueden predicarse del segundo contenido normativo del numeral, que sujeta a reserva la información sobre los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos, habida cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Constitución, estos servicios pueden ser prestados por múltiples empresas, de manera que existe una evidente competencia entre las mismas. Aunque en principio, podría pensarse que la naturaleza pública de estas empresas excluiría la aplicación de una reserva en la referida información, lo cierto es que en la planeación y desarrollo de su actividad prestadora de servicios públicos, el carácter público o privado de la empresa no tiene relevancia alguna, en la medida que se trata de una actividad que el constituyente calificó como “inherente a la finalidad social del Estado” (art. 365 CP), independientemente de quien preste el servicio público sea una entidad estatal o una empresa privada y consecuentemente, su prestación está sometida a la reglamentación y vigilancia del Gobierno, precisamente, para garantizar una prestación eficiente tales servicios y su finalidad social. En este campo, el empresario debe contar con las mismas garantías de sus competidores.

En efecto, el plan estratégico de una empresa pública que presta un servicio público –como el de toda empresa- es un programa de actuación que define su curso, hacia dónde va; traza los objetivos que pretende alcanzar en un plazo determinado y los mecanismos que se utilizará para conseguirlos. En esencia, define el cerebro, la médula de la empresa, fundamental para la viabilidad del negocio y por tanto, sus contenidos constituyen el núcleo de la libertad de empresa y la libre competencia (art. 333 CP). Hay que distinguir esas proyecciones estratégicas de la empresa en un período determinado y los planes de inversión o proyectos específicos de una empresa pública que son de acceso público, en virtud de lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.”

Pero también, para poder determinar la procedencia de la tutela de manera directa frente a un derecho petición realizado ante un particular, debe tenerse en cuenta los siguientes criterios, expuestos en Sentencia T-487 de 2017:

“... (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁴; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁵. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.”

En ese contexto normativo, en el caso concreto, el derecho de petición se realizó ante la entidad particular que presta un servicio público, como lo previene el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, y sería aplicable, como se dijo anteriormente, lo previsto en el artículo 24 y 26 de la misma Ley estatutaria, en el que se contempla que en el caso de pregonarse la información solicitada de carácter reservada, acudir

³ Sentencias T-073 A de 1996 y C-881 de 2011, entre otras.

⁴ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0251
ACCIONANTE: LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO
ACCIONADO: COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: Petición.

a la Insistencia en la petición, ante la autoridad competente, o inclusive como lo señala la accionada en su respuesta, a la consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud.

En esas condiciones, el accionante, tiene otros mecanismos administrativos y judiciales, para propender en sus pretensiones si a bien lo tiene, lo cual no podría ser reemplazado por la acción constitucional, en atención a la naturaleza de la entidad en cuanto a su función, máxime cuando con ocasión del trámite, la accionada dio respuesta la cual fue notificada al accionante, quien aún no ha ejercido o agotado los mecanismos previstos en la ley.

Además, la acción de tutela, es improcedente, dado que aun considerándose la accionada una entidad particular y pregonar su deber de atender los derechos de petición, el accionante no acreditó tener alguna titularidad de la información que requiere de la accionada, o que sea producto de alguna relación con la EPS, y mucho menos la de estar facultado para actuar a nombre y en favor de terceros, como agente oficioso o apoderado, como lo anuncia en el contenido de su petición al aludir información producto de situaciones que le dieron a conocer otras personas o usuarios de la accionada.

Tampoco se evidencia que el accionante haya realizado la petición como medio o instrumento para garantizar otros derechos a su favor, como forma de procedencia del derecho de petición ante particulares, y que su amparo se requiera para evitar un perjuicio irremediable, con la limitación que dicha invocación debe dirigirse a su propio beneficio individual en virtud de los efectos inter partes, y no de carácter general o colectivo.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento, con la respuesta dada por la accionada al derecho de petición, se cumplió primariamente con el objetivo de contestar dando las explicaciones a cada una de las pretensiones, independientemente de su sentido, aspecto que no es del resorte por esta vía cuestionarlas, por razones antes dichas, y de esa manera se concluye que la presente acción de tutela se encuentra superada, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0251
ACCIONANTE: LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO
ACCIONADO: COLSUBSIDIO
Derechos Fundamentales: Petición.

por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 29 de junio de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, dentro lo cual se incluye la inconformidad planteada por el accionante, al no ser objeto de este mecanismo constitucional su controversia.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por el señor **LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO**, contra **COLSUBSIDIO**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, y frente a la inconformidad planteada de la respuesta dada por la accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez**

**Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0251

ACCIONANTE: LUIS ELADIO MOGOLLÓN RUBIO

ACCIONADO: COLSUBSIDIO

Derechos Fundamentales: Petición.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**899e91633a0d8042b8a02cca607ad1f81e1675f05dd1c8b26051b1e
ee31df7e0**

Documento generado en 10/11/2021 11:57:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>